



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00543-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUSTO PASTOR - CORRALES AGUIRRE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REMITE PROCESO
AUTO	2383
ESTADO	190 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en Auto No. 645 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la acumulación del proceso con radicado 17001-33-33-001-2019 00543-00, instaurado por JUSTO PASTOR - CORRALES AGUIRRE, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, el cual reposa en este despacho judicial, al proceso radicado 17001-33-33-002-2020-00079-00, promovido por el señor JOSÉ HEBER CORRALES TORRES, tramitado en dicho despacho, se dispone el envío del mismo al mencionado Juzgado, con el fin de que se continúe con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba2e8fabce78233f4826d4d0205215150a171e29fe177f2d498fc2ea5bed434**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00222 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MATILDE ORTIZ CIFUENTES
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION- DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2308
ESTADO	190 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, de manera oportuna la parte actora presentó subsanación de la demanda en comento, cumpliendo con los requerimientos ordenados por el Juzgado. Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **GLORIA MATILDE ORTIZ CIFUENTES** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA EDUCACION y LA UGPP**, en consecuencia:

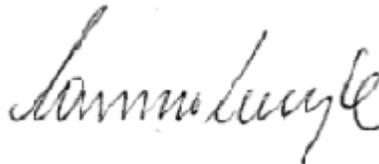
1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd6ef84c4172fab3b9f3214184eb4cf7570b00d18dc8cf8fd370197b510226**

Documento generado en 07/12/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00243 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIA LILIANA ZULUAGA CAMPIÑO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
AUTO:	2386
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 190 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2021

El despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Así las cosas, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.)**. A la misma deberán comparecer las partes (accionante y accionada), quienes podrán comparecer a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Código de verificación: **b72a20c4d1e2773128d50afb07866da8b743373e4d31ff03e6904a2742b5e292**

Documento generado en 07/12/2021 02:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	JAVIER ALEXANDER LOPEZ BETANCUR Y OTROS
ACCIONADAS:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB Y JHON JAIR MEJÍA
VINCULADA:	CORPOCALDAS
AUTO:	2387
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 190 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2021

El despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Así las cosas, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.)**. A la misma deberán comparecer las partes (accionantes, accionadas y vinculada), quienes comparecerán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

A su vez, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 472 de 1998 y, en atención a la solicitud efectuada ante este despacho, se acepta la coadyuvancia de las siguientes personas:

- 1. VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL DE MANIZALES “VECINA”** representada por el señor JORGE JAMES SANCHEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.558.969 de Salamina (Caldas); correo electrónico: vecina.veeduriamambiental@gmail.com - vidas21jj@hotmail.com - norenajulian11@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1f33d607c8b839b0c7aac9be8110b18dfc1ad64893485183aca0f8823d9b6b**

Documento generado en 07/12/2021 02:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00278 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SUPÍA
AUTO:	2397
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 190 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda precisando de manera coherente, ordenada y enumerada los puntos fácticos de la misma, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas, dándole un orden enumerado, respetando un orden, claridad, precisión y lógica; asimismo se ordenó aportar la constancia de agotamiento de la solicitud o reclamación previa al **MUNICIPIO DE SUPÍA** direccionada a impedir o adecuar las actividades que se denuncian de cara a la protección de los derechos colectivos, en atención a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, pues si bien reiteran haber enviado derecho de petición a todos los municipios del país a través de la Federación Colombiana de Municipios, no se puede tener por agotado el referido requisito cuando no ha aportado el supuesto escrito direccionado a que el ente territorial cese las circunstancias bajo las cuales se le endilga la vulneración o amenaza de los derechos colectivos con este medio de control, no pudiéndose dejar el cumplimiento de esta condición para la posteridad procesal que se pudiera surtir en este trámite, como así lo pretende la parte actora, ya que esto significaría atribuirle al juez popular una carga que no le corresponde y que por el contrario, le compete asegurar su acreditación previa admisión de la demanda.

En otras palabras, no es carga del juez, acreditar el requisito de la reclamación previa, ya que la norma citada se la impone exclusivamente al demandante. Tampoco se cumple con dicha carga, afirmando que otra persona o institución la llevó a cabo, y menos sin la demostración efectiva de su cumplimiento, pues el inciso final del artículo 144 no permite dicha posibilidad.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de los que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que en esta oportunidad, el actor no corrigió la demanda según se dispuso en el auto inadmisorio, razón por la cual se **RECHAZA** la presente acción.

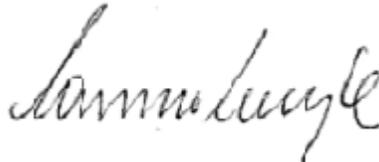
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentaron los señores **AUGUSTO BECERRA** y **JAVIER ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **a036a55b30818ff0e3ff34e2cde9fefb00d04c7ba1917c28d2f4e841495807f6**

Documento generado en 07/12/2021 04:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00280 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SAMANÁ
AUTO:	2398
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 190 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda precisando de manera coherente, ordenada y enumerada los puntos fácticos de la misma, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas, dándole un orden enumerado, respetando un orden, claridad, precisión y lógica; asimismo se ordenó aportar la constancia de agotamiento de la solicitud o reclamación previa al **MUNICIPIO DE SAMANÁ** direccionada a impedir o adecuar las actividades que se denuncian de cara a la protección de los derechos colectivos, en atención a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, pues si bien reiteran haber enviado derecho de petición a todos los municipios del país a través de la Federación Colombiana de Municipios, no se puede tener por agotado el referido requisito cuando no ha aportado el supuesto escrito direccionado a que el ente territorial cese las circunstancias bajo las cuales se le endilga la vulneración o amenaza de los derechos colectivos con este medio de control, no pudiéndose dejar el cumplimiento de esta condición para la posteridad procesal que se pudiera surtir en este trámite, como así lo pretende la parte actora, ya que esto significaría atribuirle al juez popular una carga que no le corresponde y que por el contrario, le compete asegurar su acreditación previa admisión de la demanda.

En otras palabras, no es carga del juez, acreditar el requisito de la reclamación previa, ya que la norma citada se la impone exclusivamente al demandante. Tampoco se cumple con dicha carga, afirmando que otra persona o institución la llevó a cabo, y menos sin la demostración efectiva de su cumplimiento, pues el inciso final del artículo 144 no permite dicha posibilidad.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de los que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que en esta oportunidad, el actor no corrigió la demanda según se dispuso en el auto inadmisorio, razón por la cual se **RECHAZA** la presente acción.

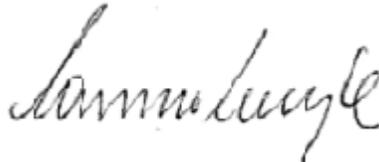
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentaron los señores **AUGUSTO BECERRA** y **JAVIER ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE SAMANÁ.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **f82724f46ddcf3dd30866d881aeee84e89bbf6d95c0114ebc5dc8a8768d0731c**

Documento generado en 07/12/2021 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00281 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AUGUSTO BECERRA y JAVIER ARIAS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE RISARALDA
AUTO:	2399
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 190 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda precisando de manera coherente, ordenada y enumerada los puntos fácticos de la misma, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas, dándole un orden enumerado, respetando un orden, claridad, precisión y lógica; asimismo se ordenó aportar la constancia de agotamiento de la solicitud o reclamación previa al **MUNICIPIO DE RISARALDA** direccionada a impedir o adecuar las actividades que se denuncian de cara a la protección de los derechos colectivos, en atención a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, pues si bien reiteran haber enviado derecho de petición a todos los municipios del país a través de la Federación Colombiana de Municipios, no se puede tener por agotado el referido requisito cuando no ha aportado el supuesto escrito direccionado a que el ente territorial cese las circunstancias bajo las cuales se le endilga la vulneración o amenaza de los derechos colectivos con este medio de control, no pudiéndose dejar el cumplimiento de esta condición para la posteridad procesal que se pudiera surtir en este trámite, como así lo pretende la parte actora, ya que esto significaría atribuirle al juez popular una carga que no le corresponde y que por el contrario, le compete asegurar su acreditación previa admisión de la demanda.

En otras palabras, no es carga del juez, acreditar el requisito de la reclamación previa, ya que la norma citada se la impone exclusivamente al demandante. Tampoco se cumple con dicha carga, afirmando que otra persona o institución la llevó a cabo, y menos sin la demostración efectiva de su cumplimiento, pues el inciso final del artículo 144 no permite dicha posibilidad.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de los que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que en esta oportunidad, el actor no corrigió la demanda según se dispuso en el auto inadmisorio, razón por la cual se **RECHAZA** la presente acción.

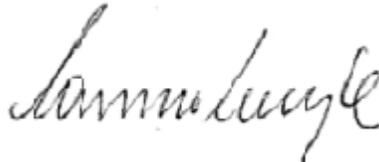
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentaron los señores **AUGUSTO BECERRA** y **JAVIER ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE RISARALDA.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **99d27d7572ab0eb929ea437ddcda31d8b380423e52453e6134e3b4e5ffe4af82**

Documento generado en 07/12/2021 04:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>